

Juntos por el cambio !!

López esq. Virgen de la Victoria – Telefonos (026) 262220 – 262235 · 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR, LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo será sancionado con el pago de una multa del veinte al sesenta por ciento (20 al 60%) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de diez a sesenta días (10 a 60), además del pago del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

CAPITULO XII

DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CREDITO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Articulo 58º de la Ley 620/76)

Art. 219º) Constituye el hecho generador o imponible del impuesto, la realización de operaciones de crédito.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 58º de la Ley 620/78)

Art. 220°) Son contribuyentes del impuesto, las personas naturales, jurídicas y entidades en general que realicen tales operaciones de manera permanente o eventual que no estén autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Nacimiento de la obligación (Concuerda con Artículo 58º de la Ley 620/76)

Art. 221°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento de efectuarse la operación.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 58º de la Ley 620/76)

Art. 222°) La base imponible la constituye el monto del crédito otorgado.

asa o Alicuota (Concuerda con el Artículo 58º de la Ley 620/76)

urt. 223°) La alicuota del impuesto alcanza al dos por mil (2º/oo) de la base imponible.

orma y Plazo de Pago (Concuerda con el Artículo 59º de la Ley 620/76)

 El impuesto será cancelado al momento de la firma del contrato o documento equivalente que formalice la operación de crédito.

Sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en la primera parte de este capitulo, la Interdencia Municipal, podrá implementar el pago mensual del tributo, previa presentación de una declaración jurada por parte de los sujetos pasivos.

CAPITULO XIII

DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO

erador o Imponible (Concuerda con Articulo 69º de la Ley 620/76)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, el faenamiento de animales para consumo humano.

buyentes (Concuerda parcialmente con Articulo 70° de la Ley 620/76)

Art. 226°) Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarios de animales que ejecuten su faenamiento.



Juntos por el cambio !!

ópez esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Conquerdo con Artículo 70º de la Ley 620/76)

Art. 227°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura con el faenamiento de animales.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 69º de la Ley 620/76)

Art. 228°) La base imponible la constituye el tipo y número de animales faenados.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Articulo 69º de la Ley 620/76)

Art. 229°) El Impuesto será cobrado aplicando las siguientes tasas:



	TIPO DE ANIMAL			
a.	Por cada animal vacuno	2.500		
b.	Por cada animal equino	1.500		
C.	Por cada cerdo	1,000		
d.	Por cada cabra, oveja	500		

Forma y Plazo de Pago (Concuerda parcialmente con el Artículo 70º de la Ley 620/76)

Art. 230°) El impuesto será cancelado en forma previa al faenamiento de animales.

Art. 231°) La Administración Tributaria Municipal podrá establecer convenios con los propietarios de mataderos privados e implementar los mecanismos necesarios para posibilitar una mejor recaudación de tributos.

Art. 232°) La Administración Tributaria Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto y según los tipos de animales, conjuntamente con los siguientes tributos:

En matadero municipal



	TRIBUTO	TASA Gs.
13.	Impuesto al Papel sellado, por cada gestión	1.000
hi	Impuesto al Registro de Marcas y Señales, por res	800
	Servicios Técnicos y Administrativos, por cada gestión	5.000
d.	Tasa de Salubridad, por res	2.500
e.	Uso de Tablada, por res	2.500
f.	Uso de matadero, por res	5.000
g.	Uso de piquete, por res	2.500
		17.722.000

En matadero privado

	TRIBUTO	TASA Gs.
a.	Impuesto al Papel sellado, por cada gestión	1.000
c.	Servicios Técnicos y Administrativos, por cada gestión	5.000

Exención (Concuerda con Artículo 71º de la Ley 620/76)

Art. 233°) El faenamiento de cerdos para consumo propio, queda exento del pago del tributo.



Juntos por el cambio !!

(c)l. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL REGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Sanciones (Concuerda con Artículo 72º de la Ley 620/78)

Art. 234°) El incumplimiento del pago del impuesto será sancionado con el pago de una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO XIV

DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACION DE DOCUMENTOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 73º de la Ley 620/76)

Art. 235º) Constituye el hecho generador o imponible, el registro de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino provenientes de establecimientos localizados dentro de la jurisdicción territorial del municipio.

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 73º de la Ley 620/76)

Art. 236°) Son contribuyentes del impuesto, las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarias del ganado.

Nacimiento de la obligación (Concuerda con Artículo 73º y 74º de la Ley 620/76)

Art. 237°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento del registro de marcas y señales o la legalización de documentos.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 73º y 74º de la Ley 620/76)

Art. 238º) La base imponible la constituye el tipo de trámite que se requiere y la cantidad de animales de cada establecimiento.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Articulo 73º y 74º de la Ley 620/76)

Art. 239°) El impuesto será cancelado de acuerdo a la siguiente tabla:

100		TIPO DE TRAMITE	TASA O ALICUOTA
o VILLA	а.	Registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios con hasta 10 animales	Gs. 5.000
	b.	Registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios de 11 a 20 animales	Gs. 7.000
	C.	Registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios de 21 a 50 animales	Gs. 10,000
JDAP DE V	d,	Registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios de 51 a 100 animales	Gs. 12,000
	NAVE O	Registro de boletas de marca y señal y firma de propletarios de 101 a 500 animales	Gs. 25,000
學。	1	Registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios de más de 500 animales	Gs. 40.000
THIA GENT	g.	Expedición de constancia municipal de inscripción de la	Gs. 3.600



Juntos por el cambio !! Mcal. López esq. Virgen de la Victoria – Telefonos (026) 262220 – 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

	boleta de marca o señal		
h.	Verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento	Gs.	800 por cabeza
i.	Visado de certificados de transferencia de ganado	Gs.	500 por cabeza
j.	Visado de gulas de traslado de ganado	Gs.	500 por cabeza

Forma y Plazo de Pago (Concuerda con Articulo 74° de la Ley 520/76)

Art. 240°) El impuesto será cancelado al momento de ser efectuado el trámite.

Art. 241º) Para certificar la cantidad de animales de cada establecimiento, el o los propietarlos deberán presentar una declaración jurada a la Administración Tributaria Municipal.

Sanciones (Concuerda con Artículo 75° de la Ley 620/76)

Art. 242°) El incumplimiento del pago del impuesto será sancionado con el pago de una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto prespondiente.

CAPITULO XV

DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 76° de la Ley 820/78)

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, el otorgamiento de permisos de inhumación y traslado de cadáveres y transferencia de la propiedad de panteones dentro de los cementerios localizados en la jurisdicción territorial del Municipio.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 76° de la Ley 620/76)

Art. 244º) Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general interesadas en el otorgamiento del permiso de inhumación o traslado de cadáveres o la transferencia de la propiedad de panteones.

Macroiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Articulo 76º de la Ley 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de solicitudes para el otorgamiento de permisos o la transferencia de panteones.

ponible (Concuerda con Artículo 76º de la Ley 620/76)

La base imponible la constituye el permiso de inhumación o traslado de cadáveres o el valor del panteón transferido a título gratuito u oneroso.

(asa o Alicuota (Concuerda con Articulo 76º de la Ley 620/76)

7º) El impuesto será cancelado, de acuerdo a la siguiente tabla:

A CONTRACT	TIPO DE TRAMITE	TASA O ALICUOTA
2 a	Permiso de inhumación en panteón	Gs. 3.500
THE STATE OF	Permiso de inhumación en columbario	Gs. 1.800
PETARIK G	Permiso de inhumación en sepultura común	Gs. 1.200



Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

11.			28	
70	1.	Permiso de traslado de cadáver o uma dentro del cementerio	Gs. 1.200	
1	1.	Permiso de traslado de cadáver o urna a otro cementerio	Gs. 3.000	
1		Permiso de traslado huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre	Gs. 1.800	
g	1.	Transferencia de titularidad de panteón por herencia o traspaso a cualquier título	Dos por ciento (2%) sobre valor definido por la Municipalidad	

Forma y Plazo de Pago

El Impuesto será cancelado en el momento del otorgamiento del permiso.

CAPITULO XVI

DEL IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 83º de la Ley 620/76)

Art. 249°) Constituye el hecho generador, la presentación de solicitudes para diversos trámites administrativos municipales.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 83º de la Ley 620/76)

Art. 250°) Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general interesadas en la presentación de solicitudes para diversos trámites administrativos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 83º de la Ley 620/76)

Art. 251º) El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de solicitudes para diversos trámites administrativos.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Articulo 83º de la Ley 620/76)

Art. 252º) La alicuota del Impuesto varía en función al trámite administrativo requerido, de acuerdo a la relación de la tabla siguiente:



1	TIPO DE TRAMITE	TASA O ALÍCUOTA	
1	Por cada solicitud de recepción de obra o pavimento.	Gs. 3.000 -	
2	Por cada copia autenticada de documento en general	Gs. 1.000	
3	Por cada copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra	Gs. 5.400	
4	Por cada plano de fijación de ejes de calles para construcción de pavimento por cuadra	Gs. 5.400	
5	Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general	Gs. 24.000 -	
6	Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén, comercial, con venta de alcoholes, tabaco y licores.	Gs. 5.400	
7	Por cada solicitud de apertura de establecimiento comercial, industrial o profesional	Gs. 1.800	
8	Por cada solicitud de permiso precario municipal	Gs. 600	



Juntos por el cambio !! Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

9	Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga	Gs.	2.400 -
10	Por cada solicitud de permiso expreso de pasajeros de vehículos de líneas de transporte por unidad	Gs	2.400 -
11	Por cada solicitud de apertura de negocio de importación	Gs.	30.000
12	Por cada solicitud de adquisición de terreno municipal	Gs.	1,500
13	Por cada solicitud de arrendamiento municipal	Gs.	1.200
14	Por la declaración jurada de calificación de cada película cinematográfica	Gs	1.500 -
15	Por cada visación de programas cinematográficos con tiempo determinado	Gs.	1.500
6	Por cada solicitud de taximetro presentado	Gs	1.200
Wh 7	Por cada solicitud de habilitación de parada de taxí	Gs	1.500 -
18	Por cada solicitud de modificación de parada de vehículo de transporte público o de cambio de itinerario	Gs.	12.000
19	Por cada solicitud de horario de transporte por vehículo	Gs.	1,500
20	Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o de transporte de línea, incluido taxis, remises, transporte escolar y de carga	Gs.	2.400
21	Por cada solicitud de interposición de recursos de reconsideración y apelación ante la Municipalidad	Gs	4.000 -
202	Por cada presentación de licitación pública municipal	Gs	30.000 -
103	Por cada solicitud de apertura de calle	Gs	3.000 -
24	Por cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos	Gs.	1.500
25	Por cada solicitud de inspección de vehículos en general	Gs.	1.500
26	Por cada solicitud de tramitación municipal imprevisto precedentemente	Gs.	1.000
27	Por cada solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajero	Gs	20.000

CAPITULO XVII

DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y DE ENTRETENIMIENTOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 55º de la Ley 620/76)

Art. 253º) Constituye el hecho generador o imponible la explotación de juegos de azar o de entretenimiento autorizados.

Contribuyentes

Art. 254°) Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de los juegos señalados en el articulo anterior.

Nacimiento de la obligación Tributaria

Art. 255°) El nacimiento de la obligación se configura en el momento del inicio de la actividad.

Base Imponible



Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Art. 256°) La base imponible está dada por la clase, la eventualidad o permanencia, las unidades, capacidad del local y el tiempo de explotación.

Tasa o Alicuota (Concuerda con el Articulo 55º de la Ley 620/76)

Art. 257°) Por los Juegos de Azar y de Entretenimiento en General previstos el art. 55° de la Ley 620/76, se pagarán a la Municipalidad el correspondiente impuesto en la forma como se detalla a continuación:

> Los Juegos de azar en general pagarán en cada mes o fracción o por cada Unidad conforme con la siguiente clasificación:

CLASE	CAPACIDAD	MONTO G.	
Bingos o similares	Hasta 20 jugadores Más de 20 jugadores	100.000 120.000	

Los juegos de entretenimientos permanentes o transitorios pagarán el impuesto fraccionado en semestres en el caso de instalaciones permanentes o por periodos de un mes o fracción en el caso de instalaciones transitorias, conforme con la siguiente escala:

(TIPO DE TRAMITE	TASA O ALICUOTA
	a. Coo	ches eléctricos	Gs. 120.000
300 PUL	b. Bol	os	Gs. 120.000
9/19	c. Rue	edas de Chicago, trencitos o similares	Gs. 120.000
PH		ar, por cada mesa	Gs. 20.000
AL	e. Jue	gos computarizados, por cada equipo	Gs. 7.000
1	F Jue	gos electrónicos y mecánicos	Gs. 7,000

Sanciones (Concuerda con Artículo 57º Ley 620/76)

Art. 259°) El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo será sancionado:

- a) Los juegos de azar en general, con multa del sesenta y cinco al ciento cincuenta por ciento (65 al 150%) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con inhabilitación de quince a ciento veinte (15 a 120) días, además del pago del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- Los juegos de entretenimientos en general, con multa del treinta al ochenta por ciento (30 al 80%) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa (15 a 90) días, además del pago del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta, dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago del adeudado en concepto de impuesto y multa.

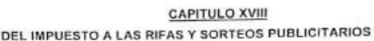
Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad del caso.



Juntos por el cambio !! Mcal. López esq. Virgen de la Victoria – Telefonos (026) 262220 – 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



Hecho Generador o Imponible (Concuerda con el Artículo 61º de la Ley 620/76)

Art. 260°) Constituye el hecho generador o imponible la organización de rifas o sorteos publicitarios.

Contribuyentes

Art. 261°) Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que organicen las actividades mencionadas en el artículo anterior.

Nacimiento de la obligación

Art. 262º) El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la emisión de las boletas destinadas al sorteo.

Base Imponible (Concuerda con los Articulos 61°, 62° y 63° de la Ley 620/76)

Art. 263º) La base imponible la constituye el monto de las boletas emitidas, el costo de los bienes a ser sorteados o vendidos por sorteo.

Tasa o Alicuota (Concuerda con los Articulos 61°, 62° y 63° de la Ley 620/76)

264°) El porcentaje del impuesto, en el caso de las rifas es del tres por ciento (3%) sobre el valor total de las boletas emitidas.

En el caso de las ventas por sorteo, es del tres por ciento (3%) sobre el importe total de los artículos vendidos por ese sistema.

En el caso de los sorteos publicitarios es del tres por ciento (3%) sobre el precio de venta en plaza de los premios ofrecidos.

or Exerciones (Concuerda con el Articulo 65º de la Ley 620/76)

Art. 265º) La Junta Municipal podrá reducir en cada caso, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los impuestos establecidos en este capítulo, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores.

Habilitación Municipal (Concuerda con el Artículo 64º de la Ley 620/76)

Las boletas, cupones u otros comprobantes que se otorguen a los participantes de las rifas, ventas por sorteos o sorteos publicitarios sólo podrán ser entregados a los mismos una vez que estén habilitados por la Municipalidad. Dicha habilitación consistirá en la perforación, previo pago del impuesto correspondiente.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 66º de la Ley Nº 620/76)

267°) La falta de pago total o parcial, del impuesto establecido en este capítulo, será sancionado con una multa del 10 % (diez por ciento) al 100 % (ciento por ciento) del impuesto dejado de percibir sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO XIX



Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

TRUE CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91

DE LA TASA POR RECOLECCIÓN DE BASURA Y LIMPIEZA DE VÍAS PUBLICAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda parcialmente con los Artículos 128º inc. a) y b) de la Ley 1294/87 y

Art. 268°) Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la recolección de basura, y el barrido y limpieza de vias públicas.

No están alcanzados por la tasa, las zonas donde la Municipalidad no preste el servicio que le da origen.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Capítulo VII del Titulo II de la Ley 620/76)

Art. 269º) Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del .

Municipio, beneficiados con la prestación total o parcial del servicio.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art. 270°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento en que se inicia la prestación del servicio ya sea de parte de la municipalidad o por terceras personas en virtud de concesión debidamente autorizada.

Base Imponible

Art. 271°) La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

Tasa o Alicuota

Art. 272º) El costo del servicio de recolección de basuras dentro del municipio de Villa Hayes se determina de acuerdo a la siguiente clasificación que podrá ser modificada teniendo en cuenta las clausulas del contrato de concesión del servicio, en caso de ser tercerizada.

	CATEGORIAS	CLASIFICACIÓN	MENSUAL Gs.	ANUAL Gs.
SOF VIII	Viviendas	Econômicas (Asentamientos, villorrios e inquilinatos)	3.000	36.000.*
18 DO	115 1	Residenciales	8.000 -	96.000
O VIE	Comercios	Pequeños (almacenes, despensas, gomerías, zapaterlas, verdulerlas)	10.000	120.000
		Medianos (Copetines, bares, parrilladas, farmacia, carnicerias, autoservicios, peluquerias, etc.)	25.000 -	300.000
Salver Salver		Grandes (Restaurantes, hoteles, servicios, hospedajes, moteles, estaciones de servicio, laboratorios, depósitos en gral. e industrias pequeñas)	50,000	600.000
	Papricas	En general	100.000,-	1.200.000

Los frentistas de las calles y avenidas pavimentadas con asfalto u hormigón armado, pagarán en concepto de barrido y limpieza de calle por metro lineal de frente de su propiedad anualmente, la suma de guaraníes mil (Gs. 1.000).



luntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL BEGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Art. 274°)

Forma y Plazo de Plago

Art. 275°) El plazo de pago para los servicios comprendidos en este capítulo, vence el treinta y un (31) de diciembre de la gestión anual a la que corresponde.

> Si fuese pagado hasta el treinta (30) de abril conjuntamente con el impuesto inmobiliario o canon de arrendamiento, los contribuyentes tendrán un descuento del veinte (20%) sobre el importe a pagar.

Art. 276º) Por la limpieza y barrido de calles, la tasa será pagada conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario, en los casos de Propiedades Tituladas y con el Arrendamiento, en los casos de Terrenos Municipales, en la forma y plazos establecidos para ellos en esta Ordenanza y demás disposiciones municipales, una vez que esté configurado el nacimiento de la obligación tributaria.

CAPITULO XX

DE LAS TASAS DE RÉGISTRO DE VEHÍCULOS. INSPECCIÓN TÉCNICA Y HABILITACIÓN DE AUTOMOTORES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 18º inc. i, 46º inc. a, 66º y 128. Inc. k de la Ley 1294/87 y 105° y 106° de la Ley 620/76)

277°) Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la realización de los siguientes servicios:



b) Habilitación de vehículos privados

c) Entrega de Distintivos (Sticker) de circulación

d) Habilitación de servicio de transporte público

Inspección Técnica (Concuerda parcialmente con Artículos 105º y 106º de la Ley 620/76)

Art. 278°) La inspección técnica de los vehículos registrados en el Municipio, se realizará anualmente.

> Si el vehículo no reuniera las condiciones técnicas establecidas por Ordenanza expresa. no se otorgará la Habilitación correspondiente o se anulará en caso de ya poseerlo.

La inspección técnica, no es obligatoria se se trata de unidades nuevas o sin uso.

Se faculta a la Intendencia Municipal a contratar talleres privados para efectuar la tarea cumpliendo las normas establecidas para la adquisición de bienes y servicios.

Registro del Vehiculo (Concuerda con Artículos 18º Inc. i, 46º Inc. a y 55º de la Ley 1294/87)

Art. 280°) El registro de vehículos comprende, la verificación del derecho propietario, la asignación del número de Distintivo (Sticker) de identificación y la expedición de la cédula de identificación del automotor.

Art. 281º) La cédula de identificación del automotor consignará como mínimo, los datos de identificación del propietario y del automotor (marca, modelo, año, número de chasis, número de motor, origen, capacidad y color) y el uso para el que fue habilitado (uso particular, transporte individual o masivo de pasajeros, transporte escolar, transporte de



Juntos por el cambio !! tal. López esq. Virgen de la Victoria – Telefonos (026) 262220 – 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

carga o uso en servicios especiales, tales como ambulancia, bombero, transporte de caudales, etc.).

Art. 282°) El Registro tendrá carácter permanente durante la vida útil del vehículo salvo que:

- a) Se transfiera el derecho propietario.
- b) Se cambie su radicación a otro Municipio
- c) Se cambie su uso (transporte privado, transporte público, servicios especiales).

Si aconteciera la baja del vehículo por accidente o inutilización técnica o los hechos enunciados en los incisos anteriores de este Artículo, se anulará el registro y el Distintivo (sticker) original.

En caso de transferencia del derecho propietario o cambio de uso, se otorgará un nuevo registro.

Art. 283°) La anulación del registro por las causales enunciadas en el Artículo anterior, sólo procede previo pago de los tributos o multas que pudieran afectarlo.

Habilitación del servicio de transporte público

Art. 284º) La Municipalidad habilitará la utilización de vehículos para el transporte público de pasajeros y carga, previo cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas mediante Ordenanza expresa.

Contribuyentes

- Art. 285°) Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios del bien, que residan dentro de la jurisdicción territorial del Municipio.
- Art. 286º) Los propietarios de vehículos, residentes en la jurisdicción territorial del Municipio que no los registraran en la Municipalidad en los plazos establecidos, pagarán la multa por contravención tributaria establecida en artículo 55º de esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de la Patente a los Rodados por la gestión en la que se cometió la infracción.
- Art. 287°) La cancelación de la Patente en otra jurisdicción municipal, no inhibe a la Municipalidad a percibir el tributo que le corresponde.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de cumplirse el hecho generador del tributo, es decir:

- a) En el caso de la Inspección técnica, junto con el vencimiento de la Patente al Rodado.
- b) En el caso de la inscripción en el Registro de Vehículos y entrega de Sticker de circulación, el momento de la adquisición de la unidad o del traslado de la residencia del contribuyente a la jurisdicción territorial del Municipio.
- c) En caso de habilitación para el servicio de transporte, el momento de recibir la autorización municipal.

mponible

La base imponible la constituye el costo del servicio.

o Alicuotas

. 290°) Las tasas o alicuotas por los servicios de registro de vehículos, son las siguientes:



Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

	SERVICIO PRESTADO	TASA O ALICUOTA (Gs.)
	Veste de Distintivas (Stiekas)	10.000
	Venta de Distintivos (Sticker)	3.000
	Servicio Técnico y Administrativo	5.000 -
SE VILLA &	Inspección de Vehículos	5.000
12 - 2	Habilitación de automóviles	3.000
C. Leutin a.	Habilitación de Motocicletas	7.500
	Habilitación de Camioneta de Carga	10.000,-
	Habilitación de Camiones de Carga	5.000
10	Habilitación de Semi Remolque	5.000
	Habilitación de Furgonetas	100.000
	Habilitación de Taxi (primera vez) y cambio de vehículo	50.000
	Renovación de Habilitación de Taxi Transferencia de Parada con Patente al día	150.000
TOWN OWNER	Transferencia de Parada con Patente al dia	80.000
19 /00 3	Cambio de propietario con Patente al dia	100,000
ALE ALE THE	Taxi carga (primera vez) y cambio de vehículo	50.000
1 13/	Renovación de Habilitación de Taxi Carga.	100.000
/ 100	Habilitación de Transporte Público	75.000
San Tom Ass	Habilitación de Transporte Escolar	3.000
O Cay	Plastificado.	1.000
	Colocación de Sticker	7,000
ODE VILL	Duplicado de Habilitación	5.000
A MAKES E	Habilitación de automóviles	5.000
IISLANDING R	Habilitación de camiones, camionetas, taxis, carretas,	10.000
三 11 11 11 11 11	transporte público, y escolares	10.000
E BART	Plastificado	3.000
DENDE	Servicio Técnico y Administrativo	5.000
	Papel Sellado	1.000
STONO WILL	Patente Motocicletas	
18 A 18 E	Patente de rodados hasta 240 c.c.	18.000
IN VENTER IS	Patente de rodados hasta 250 c.c.	20.000
	Servicio Técnico Administrativo	5.0Q0
PETABOTE P	lazo de Pago	
· Anni	to the second memoria del pago de	la patento de rodado

Art. 291°) Las tasas deberán ser canceladas en el momento del pago de la patente de rodados del vehículo inspeccionado.

Art. 292°) La Municipalidad, mediante resolución expresa, definirá los procedimientos y diseñará los formularios que deben ser utilizados para la prestación efectiva del servicio.

Exenciones

Art. 293°) Por tratarse de una tasa por servicios prestados, no existe ninguna exención para el pago del tributo, así sea que el vehículo o su propietario esté exento del pago de la Patente a los Rodados. En consecuencia, estos deberán cumplir todas las reglamentaciones establecidas en este capítulo y cancelar las tasas correspondientes.

Sanciones



Juntos por el cambio !! Mcal. López esq. Virgen de la Victoria – Telefonos (026) 262220 – 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve.)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Art 294°). La falta de pago de esta tasa en su oportunidad, dará lugar a multa del cincuenta por ciento (50%) del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio de la tasa correspondiente.

CAPITULO XXI

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Articulos 85° y 86° de la ley 620/76)

295°) Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos comerciales, industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la ley 838/26 y el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la población.

Contribuyentes (Concuerda con Articulo 84º de la Ley 620/76)

Art. 296°) Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos donde se producen y comercializan tales productos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Art. 84º, 85º y 86º de la Ley 620/76).

Art. 297°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura:

) Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos comerciales, industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderias o manufacturas en los términos de la ley 838º del 23 de agosto de 1926.

Para el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la población, al momento de ser realizado el servicio.

Base Imponible (Concuerda con Articulos 84°, 85° y 86° de la Ley 620/76)

Art. 298º) Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos, el monto de la patente a las actividades económicas.

Para la prestación de servicios de análisis de productos e inspección sanitaria de carnes; el monto establecido en la ley.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Articulos 84º, 35º y 86º de la Ley 620/76)

Art. 299º) Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Industrias, fabricantes y/o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general, tabacos, pescadería, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines hoteles y otros afines (5 %) cinco por ciento.
- b) Bares, restaurantes, confiterías, parrilladas y afines (5 %) cinco por ciento.
- c) Almacenes o depósitos de ventas al por mayor y supermercados (5 %) cinco por ciento.
- d) Almacenes o despensas de ventas al por menor (5 %) cinco por ciento.
- e) Comercios y Servicios en general (5 %) cinco por ciento.



Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Art. 300°) Para los casos de inspección sanitaria de carnes, de acuerdo a la siguiente tabla:



SERVICIO		TASA O ALICUOTA (Gs.)
a.	Carne de reses mayores (por unidad)	2.500
b,	Carne de reses menores (por unidad)	500
c.	Carne de aves (por unidad)	15
d.	Menudencias completas (por unidad)	250
e.	Carne de pescado (por unidad)	35

Forma y Plazo de Pago (Concuerda parcialmente con Artículo 89º de la Ley 620/76)

Art. 301º) En los casos de los locales mencionados en el artículo 299º, las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial. En los casos de la inspección sanitaria de carnes, al momento de ser requerido.

Sanciones (Concuerda con Artículo 89º de la Ley 620/76)

Art. 302°) La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al cuatro (4%) por ciento sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora, el ocho (8%) por ciento en el segundo mes, el doce (12%) por ciento en el tercer mes, el veinte (20%) por ciento en el cuarto mes y el treinta (30%) por ciento en el quinto mes. La multa no excederá del menta (30%) por ciento del monto de la tasa.

CAPITULO XXII

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con los Artículos 90°, 93° y 94° de la ley 620/76)

O3°) Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la prestación de servicios de contrastación e inspección de pesas, medidas y cualquier instrumento de medición expuestos para su venta, como también aquellos utilizados por comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general.

Duyentes (Concuerda con Articulo 94º de la Ley 620/76)

304°) Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarias de los establecimientos donde se exhiban, utilicen o vendan las pesas y medidas.

Nacimento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Art. 80°, 83° y 84° de la Ley 620/76)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de la exposición, de las pesas y medidas dispuestas para su venta y, tenencia de las pesas y medidas dispuestas para su uso.

Imponible (Concuerda con Articulos 91º de la Loy 620/76)

Art. 306°) La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.



Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria – Telefonos (026) 262220 – 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Forma y Plazo de Pago

Art. 307°) las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial de los locales afectados por este capítulo.

Sanciones (Concuerda con Articulos 95° al 101° de la Ley 620/76)

Art. 308º) El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas o cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitarà al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente citadas. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

Art. 309°)

El uso de pesas y medidas sín la contrastación municipal, o adulteradas, será sancionado con multa equivalente al veinticinco (25%) de la patente anual que paga el negocio respectivo. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada. La comisión de las presentes infracciones dará lugar además al decomiso de tales nstrumentos, además de la aplicación de las otras sanciones previstas en este capitulo. Los instrumentos decomisados serán rematados en forma posterior a su contrastación, debiéndose incorporar los ingresos generados por ello, al tesoro municipal.

Art. 310°) El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento (5%) de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y serán decomisados los articulos.

Art. 311º) Si el contenido del producto es inferior al indicado en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento (20%) de su patente anual, y la prohibición de venta del producto. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos.

(Concuerda con Artículo 91º de la Ley 620/76)

Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas:

Si se trata de pesas y medidas para el uso;

CLASE

a) BALANZAS
1. De Most
2. De Most
3. Automát
b) BÁSCULAS

De Mostrador con platillos	Gs. 4.000
De Mostrador con plataforma	Gs. 5.000
3 Automáticas	Gs 6 000 -

) BAGGGEAG	
1. Hasta 100 Kilos	Gs. 7.000
2 De 101 (ciento un) kilos en adelante	Gs 8 000 -

ROMANAS		
 Por cada romana a resorte hasta (25) veinte y cinco kilos. 	Gs.	1.500
Por cada romana a resorte mayor de(25) veinte y cinco		
kilas.	Gs.	2.000



Juntos por el cambio !! Mcal. López esq. Virgen de la Victoria – Telefonos (026) 262220 – 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-



	3. Por cada romana a pilón hasta (500) quinientos kilos .	Gs.	2.500
	4. Por cada romana a pilón mayor de (500) quinientos kilos	Gs.	3.500
d) I	PESAS SUELTAS		
20	Por cada pesa de hasta (10) diez kilos	Gs	500 -
	2. Por cada pesa mayor (10) diez kilos	Gs.	1.000
e)	MEDIDAS LINEALES		
	Por cada metro o doble metro centimetro	Gs.	1.000,-
	2. Por cada vara métrica mayor de 5 metros	Gs.	1.500
	3. Por cada cadena o cinta métrica de 5 a 20 metros	Gs.	1.500
7	4. Por cada cinta metálica o fibras de hasta 100 metros	Gs.	2.500
1	5 Por cada cinta metálica o fibras de hasta 100 metros	Gs.	3,500
W.	MEDIDAS DE CAPACIDAD		
15	Por cada medida de hasta 5 litros	Gs.	1.000
를	2. Por cada medida de 5 hasta 10 litros	Gs.	1.200
511	3. Por cada medida de 10.l hasta 20 litros	Gs.	1.500
11	4. Por cada medida de 20.l hasta 100 litros	Gs.	2.000
	5. Por cada medida de 101 l hasta 1,000 litros	Gs.	2.500 -
	Por cada medida de más de 1.000 litros	Gs.	3.000

 Si se trata de pesas y pedidas para la venta:
 Se pagará la misma tasa por stock adquirido por la casa comercial y dispuesto para su venta. La contrastación en este caso, se realizará por muestreo.

Art. 313°) Los propietarios de los instrumentos de medición en general de combustible previstos en el Art. 92° de la Ley N° 620/76, pagarán a esta Municipalidad una tasa anual, conforme con la siguiente escala por cada boca de expendio:



GUARANIES CLASE Medidor de nafta 20.000 --Medidor de gasoil 20.000 -20 000 -Medidor de alcohol Medidor de gas licuado 20.000.-Medidor de masas 20.000 -Medidor de velocidad 20.000 -Medidor de fuerza 20.000 -Medidor presiones de todo tipo 20.000 -Medidor de temperatura 20.000 .-

CAPITULO XXIII

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 102º y 103º de la ley 820/76)

Art. 314°) Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de inspección de instalaciones de mercados, puestos de venta de carne, circos y parques de diversiones, hornos para materiales de construcción, panaderias y similares y motores.

Contribuyentes



Juntos por el cambio !!

Mcal. López esq. Virgen de la Victoria - Telefonos (026) 262220 - 262235 - 262671

ORDENANZA Nº 019 /2007 (Diez y Nueve)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 620/76 Y SU MODIFICATORIA LA LEY 135/91 DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

Art. 315°) Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos y bienes sujetos a la inspección.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art. 316°) El nacimiento de la obligación tributaria se configura desde el momento en que se comienzan a utilizar tales instalaciones o bienes con fines comerciales o industriales.

Base Imponible

Art. 317º) La base imponible constituye el costo del servicio prestado.

Forma y Plazo de Pago

Art. 318º) las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial del local afectado por las disposiciones de este capítulo, salvo que se traten de instalaciones para actividades eventuales, que pagarán la tasa antes del inicio de la temporada.

Sanciones (Concuerda con Artículo 108º de la Ley 820/76)

Art. 319°) La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento (8%) en el segundo mes, el doce por ciento (12%) en el tercer mes, el veinte por ciento (20%) en el cuarto mes y el treinta por ciento (30%) en el quinto mes.

Tasa o Alicuota (Concuerda con Artículos 102º y 103º de la Ley 620/76)

320º) Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas anualmente:

Instalaciones de Mercados y Puestos de Ventas:

CLASE	Guaranies
Mercados	Gs. 20,000,-
Buestos de ventas de carnes	Gs. 20.000 -

Instalaciones de Circos:

CARACIDAD

CAPACIDAD	a stationing 2
De hasta 100 butacas	Gs. 30.000
De 101 hasta 200 butacas	Gs. 50.000 -
De 201 hasta 300 butacas	Gs. 100 000
De 301 hasta 400 butacas	Gs. 150.000
De 401 en adelante	Gs. 200.000

Instalaciones de Parques de Diversiones:

CLASE	Guaranies	
Sin juegos electrónicos Con juegos electrónicos	Gs. Gs.	15.000 30.000
Con instalaciones mixtas (electromecánicas y no electromecánicas)	Gs	25.000 -

Guaranies